

**REQUIERE A INMOBILIARIA COSTA DEL SOL SPA EL
INGRESO DE SU PROYECTO “MIRASOL NORTE” AL
SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL,
BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N°35

Santiago, 13 de enero de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 16 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-034-2021; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y deja sin efecto las resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN:

Se requiere a Inmobiliaria Costa del Sol SpA el ingreso de su proyecto “Mirasol Norte” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por ser uno de aquellos que requieren una Resolución de Calificación Ambiental de forma previa a su ejecución. Lo anterior, en tanto su proyecto ejecuta obras en un área colocada bajo protección oficial, siendo susceptible de afectar su objeto de protección.

CONSIDERANDO :

1º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

**I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE REQUERIMIENTO DE INGRESO**

2° Mediante la Resolución Exenta N°2143, de 05 de octubre de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto “Mirasol Norte” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de Inmobiliaria Costa del Sol SpA (en adelante, el “titular”).

3° Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

4° A mayor abundamiento, se concluyó que el proyecto ejecuta obras en un área colocada bajo protección oficial, esto es, las zonas ZPCP y la ZBC-2, y que sería susceptible de afectar su objeto de protección. Dichas zonas corresponden a zonas de protección de recursos naturales, en virtud de lo establecido en la Modificación al Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso Satélite Borde Costero Sur, aprobado mediante la Resolución N°31-4, de 27 de febrero de 2006 del Gobierno Regional de Valparaíso.

II. ALEGACIONES, OBSERVACIONES Y PRUEBAS DEL TITULAR

5° Mediante la Resolución Exenta N°71, de 18 de enero de 2022, se reiteró el traslado otorgado al titular mediante la Res. Ex. N°2143/2021.

6° Con fecha 03 de marzo de 2022, el titular hizo una presentación ante esta Superintendencia, en la que solicitó la nulidad de lo obrado hasta esa fecha en el procedimiento administrativo, en tanto no había sido debidamente emplazado.

7° Mediante la Resolución Exenta N°458, de 28 de marzo de 2022, la Superintendencia resolvió otorgar un nuevo plazo al titular, de 15 días hábiles, a fin de que presentara sus observaciones, alegaciones y pruebas respecto a la hipótesis de elusión formulada en la Res. Ex. N°2143/2021.

8° Con fecha 19 de abril de 2022, el titular presentó su traslado ante esta Superintendencia, conferido en la Resolución Exenta N°2143/2021. En lo relevante, respecto a la posible elusión, indicó lo siguiente:

(i) La SMA desconoce la consulta de pertinencia ingresada por el titular ante la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) en 2015, resuelta mediante la Resolución N°40, de 01 de febrero de 2016, mediante la cual se señaló que el proyecto no debía ingresar obligatoriamente al SEIA.

(ii) En relación con lo anterior, el titular alega que desde el año 2015 el proyecto se encuentra en una situación jurídica consolidada.

(iii) El dictamen de Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”) N°E39766, que incorpora a las áreas de protección de recursos naturales, es de fecha 30 de septiembre de 2020, sin embargo, el proyecto comenzó a ejecutarse materialmente de forma previa a dicho dictamen, esto es, el 07 de enero de 2020.

(iv) A la fecha de ingreso de la consulta de pertinencia del proyecto no existía la interpretación actual de la CGR respecto a las áreas de protección de recursos naturales y la aplicación del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

(v) La SMA ha transgredido principios del procedimiento administrativo sancionador ambiental, en específico: 1) principio de tipicidad, en tanto “no pudo prever ni proyectar que su comportamiento sería años después considerado como

ilícito”¹; 2) principio de irretroactividad, dado que “toda vez que al establecimiento de exigencias no existentes al momento de la solicitud de la pertinencia y ejecución de las obras respectivas, sitúa a la inmobiliaria en un escenario de incumplimiento, haciéndole imputable un deber que era inexistente y que no se encontraba vigente al momento en que acontecieron los hechos”².

(vi) La SMA “aplicó, en expresa contravención a los principios del derecho administrativo sancionador, normativa en forma retroactiva, vulnerando los propios preceptos establecidos en los artículos 3º y 35º de la LOSMA, en cuanto Inmobiliaria Costa del Sol SpA en cada uno de los iter del proyecto NO SE ENCONTRABA OBLIGADA de ingresar al SEIA, menos aún por un dictamen publicado 5 años posteriores al ingreso de la Pertinencia al SEA. Sostener una idea contraria sería atentar contra la seguridad jurídica existente e imperante en la Constitución de la República de Chile”³.

(vii) La SMA “...sin considerar criterios de temporalidad o proporcionalidad de su actuar, configura de manera posterior y ad hoc a la supuesta realización de la conducta imputada, inexistente a la fecha de los actos de mi representada, una interpretación improcedente al dictamen ya analizado, más aún si los dictámenes N°59.686 de 2016 y N°4.000 de 2016, tenían efectos inmediatos o in actum”⁴.

(viii) El proyecto posee una baja relevancia ambiental, lo que explica que en la consulta de pertinencia “[f]ueron descartadas todas las tipologías del artículo 10 de la Ley N° 19.300, más claramente queda descartada la de la letra p), aplicando los criterios de irretroactividad y tipicidad exigidas en la Ley nacional”⁵.

(ix) Existen proyectos inmobiliarios similares en los que, a pesar de tener características similares, el SEA ha señalado que no requieren ingresar al SEIA.

(x) Es desproporcionado considerar que la falta consistente en corta de formaciones xerofíticas, que originó el expediente por CONAF rol 5440-2020, es motivo suficiente para requerir el ingreso al SEIA.

(xi) La Superintendencia no determinó que las obras revistan la magnitud, envergadura e impactos que justifiquen el inicio del procedimiento. Agregó que se debieron indicar los daños que se están produciendo.

(xii) Por las razones anteriores, la Res. Ex. N°2341/2022 adolecería de falta de motivación y vulneraría principios constitucionales.

9º Finalmente, acompañó los siguientes documentos como medios de prueba: 1) ORD. D.R N°20210510278, de 22 de junio de 2021, de la Dirección Regional de Valparaíso del SEA y 2) Resolución Exenta N°20202105101658, de la Dirección Regional de Valparaíso, de fecha 01 de febrero de 2016.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

10º Con fecha 10 de febrero de 2023, ingresó a los registros de esta Superintendencia el Oficio N°202399102132, de fecha 10 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en el cual consta su pronunciamiento respecto a la hipótesis de

¹ Presentación del titular de 19 de enero de 2022, p.28.

² Ibid., p.32-33.

³ Ibid., p.38.

⁴ Ibid., p.29.

⁵ Ibid., p.38.

elusión levantada por esta Superintendencia en el presente procedimiento, solicitado por este servicio mediante el ORD. N°3428, de fecha 06 de octubre de 2021.

11° Al respecto, la Dirección Ejecutiva del SEA concluyó que “*el proyecto ‘Mirasol Norte’ debe ingresar obligatoriamente al SEIA, de forma previa a su ejecución, debido a que se enmarca en la causal de ingreso establecida en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300*”⁶.

12° Lo anterior, en base a los siguientes argumentos:

(i) Mediante la Resolución N°31-4, de 27 de febrero de 2006, del Gobierno Regional de Valparaíso, se modificó el Plan Intercomunal de Valparaíso Satélite Borde Costero Sur (en adelante, “PRIV SBCS”).

(ii) Dicho instrumento de planificación territorial contempla áreas de protección como son las zonas ZPCP y ZBC-2.

(iii) En virtud del artículo 6.9 del PRIV SBCS, la ZBC 2 corresponde a las “...*fajas ribereñas, márgenes costeros rocosos naturales o artificiales...*”.

(iv) La ZPCP, por su parte, consiste en aquellos territorios que “*conforman cauces de esteros y quebradas, cuencas, hoyas hidrográficas que requieren de la conservación de la flora y fauna silvestre propias del lugar, convenientes de mantener en su estado natural, así como áreas con pendientes sobre 80%, y áreas naturales de valor paisajístico*”.

(v) Según la planimetría de proyecto presentada por el titular a la Dirección de Obras Municipales de Algarrobo, el proyecto contempla obras al interior de la ZPCP. Así también, el Beach Club se emplaza en la zona ZBC 2, cuyas obras consideran una piscina, cafetería y baños, acceso desde la playa, áreas verdes y equipamiento.

(vi) Las obras del proyecto afectan el objeto de protección de la ZBC 2, consistente en mantener “*en estado natural, especialmente las dunas borderas, para asegurar y contribuir al equilibrio de calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico*”⁷. Lo anterior, en tanto el proyecto considera la construcción de una piscina, cafetería y baños, un acceso desde la playa, áreas verdes, a lo que se suma el equipamiento de llegada del ascensor y parte final de la escalera de bajada para los habitantes de los edificios residenciales, en una zona donde la posibilidad de edificar se encuentra extremadamente restringida.

(vii) Las obras contempladas en la ZCPC – escalera y ascensor para la movilización de personas desde los edificios residenciales hacia el Beach Club – afectan su objeto de protección. En tal sentido, se estableció que dicha zona requiere “*la conservación de la flora y fauna silvestre propias del lugar, convenientes de mantener en su estado natural, así como áreas con pendientes sobre 80%, y áreas naturales de valor paisajístico*” (artículo 6.9).

(viii) El titular ha ejecutado corta no autorizada de 0,15 hectáreas de formaciones xerofíticas.

(ix) La consulta de pertinencia ingresada por el titular al SEA de Valparaíso con fecha 13 de noviembre de 2015 se refirió única y exclusivamente a la letra g) del artículo 3 del RSEIA. Por su parte, la consulta de pertinencia no genera derechos adquiridos ni configura una situación jurídica consolidada para el titular, ya que se trata “meramente

⁶ Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, ORD. N°202399102132, de fecha 10 de febrero de 2023, p.21.

⁷ Artículo 6.9 del PRIV SBCS.

de una opinión fundada del Servicio en base a los antecedentes proporcionados al efecto por un proponente, sin generar derechos para el interesado”⁸.

(x) Los efectos temporales del criterio contenido en el dictamen N°E39766/2020 de CGR no es aplicable a aquellos proyectos o actividades que, debidamente aprobadas y emplazándose en un área de protección de recursos de valor natural definida en un IPT, han comenzado a ejecutarse con anterioridad al pronunciamiento de la CGR.

(xi) El proyecto comenzó a ejecutarse el 18 de octubre de 2019, es decir, antes de la entrada en vigencia del dictamen N°E39766/2020.

(xii) El proyecto no se ejecutó al amparo de todas las autorizaciones jurídicas que resultaban procedentes. Así, el proyecto se inició sin contar de forma previa con el permiso para intervenir formaciones xerofíticas. Adicionalmente, el proyecto no contaba con las autorizaciones asociadas al almacenamiento de residuos no peligrosos.

(xiii) Por todo lo anterior, se concluye que el proyecto debe ingresar obligatoriamente la SEIA, al serle aplicable la tipología de literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

IV. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES RECABADOS EN EL PROCEDIMIENTO

13º A partir de los antecedentes recabados en el presente procedimiento, la Superintendencia revisó la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA levantada, analizando exhaustivamente los puntos expresados por el titular y por la Dirección Ejecutiva del SEA.

14º Al respecto, las tipologías relevantes de ser desarrolladas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, es aquella listada en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

15º El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la “*Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.

16º Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, es necesario que el proyecto o actividad se ejecute en un área colocada bajo protección oficial, esto es, que: (i) se ejecute en un área, esto es, un espacio geográfico delimitado; (ii) dicha área cuente con un acto formal emanado de autoridad competente y (iii) un objeto de protección ambiental, al cual debe responder directa o indirectamente la declaración oficial.

17º Respecto al primer y segundo requisito, este se cumple, en tanto el proyecto se emplaza en **áreas de protección de recursos de valor natural**, definidas en el PRIV SBCS, a saber: la ZCPC y las ZBC 2.

18º En cuanto al tercer requisito, este también se cumple, en tanto la ZCPC y la ZBC-2 tienen un objeto de protección ambiental, a saber:

- En el artículo 6.9 del PRIV SBCS se señala que la ZCPC corresponde a aquellos territorios que “*conforman cauces de esteros y quebradas, cuencas, hoyas hidrográficas*”. Así también, dispone que la ZCPC “*requieren de la conservación de la flora y*

⁸

fauna silvestre propias del lugar, convenientes de mantener en su estado natural, así como áreas con pendientes sobre 80%, y áreas naturales de valor paisajístico” (énfasis agregado).

• Respecto a la zona ZBC-2, en el artículo 6.9 PRIV del SBCS se señala que esta “se caracteriza por ofrecer especiales condiciones paisajísticas naturales, de actual y potencial afluencia masiva de público; situación que requiere de una normativa de protección de sus atributos” (énfasis agregado).

19° En este contexto, cabe analizar si el proyecto tiene una magnitud, envergadura y duración que lo hagan susceptible de afectar el objeto de protección del área colocada bajo protección oficial.

20° Respecto a su magnitud, el proyecto considera la construcción de 20 edificios para uso residencial, con un total de 420 viviendas, 590 estacionamientos, además de un Beach Club y Club House con área deportiva, en una superficie a intervenir de aproximadamente 5,3 hectáreas. Adicionalmente, el proyecto considera una población total de 1680 habitantes. De esta forma, el proyecto es uno de carácter inmobiliario gran magnitud, especialmente considerando su número de viviendas y la superficie a intervenir.

21° A mayor abundamiento, la superficie a intervenir de la ZBC 2 es de al menos 2.282 m², para la fase de construcción operación del proyecto, siendo susceptible de modificar las condiciones paisajísticas naturales de dicha zona. En el mismo sentido, se considera la intervención de la parte baja del acantilado y terreno de pendiente suave previo a la playa Mirasol, con presencia de fajas ribereñas y márgenes rocosos en donde se desarrolla vegetación natural conformada por distintas especies de flora silvestre y a la vez posibilita condiciones de hábitat para fauna silvestre, todo lo cual configura los atributos naturales que dan forma a las condiciones paisajísticas de la ZBC 2.

22° Por su parte, la intervención en la ZPCP consiste en una escalera y ascensor para la movilización de personas desde los edificios residenciales hacia el Beach Club proyectado en la parte baja de los acantilados de la playa Mirasol, en una superficie de 362 m². Lo anterior, implica intervenir vegetación y ocasionar pérdida de hábitat de especies de fauna silvestre que habitan en el área.

23° Respecto a su envergadura, el proyecto inmobiliario requiere de obras que implican una alta intervención en el suelo, emisiones de ruido, material particulado, remoción de vegetación, operación con maquinaria pesada, generación de residuos y escombros. Por su parte, las obras del proyecto tienen un carácter permanente e indefinidas, tales como el Beach House, la escalera y ascensor, lo que implica una movilización constante de personas y, por tanto, mantener la afectación de espacios que constituyen hábitat de flora y fauna silvestre, así como porciones de áreas naturales de valor paisajístico.

24° Por último, la duración de la fase de construcción del proyecto, según lo informado por el titular en su consulta de pertinencia del año 2015, es de aproximadamente de 4 años y 9 meses.

25° En base a lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el proyecto es susceptible de afectar el objeto de protección de las zonas ZCPC y ZBC-2.

26° Por último, al igual que lo señalado por la Dirección Ejecutiva del SEA, no se verifican los supuestos para que al proyecto le sea aplicable la excepción al criterio contenido en el dictamen N° E39766/2020 de CGR, a saber: “De este modo la

aplicación del criterio contenido en el presente no afectará a aquellos proyectos o actividades que, debidamente aprobados y emplazándose en un área de protección de valor natural definida en un instrumento de planificación territorial, han comenzado a ejecutarse sin someterse al SEIA, por entender que, conforme al criterio sustentado por la autoridad competente, no se encontraban en la obligación de ingresar a ese sistema en razón de esa ubicación” (énfasis agregado).

27° Lo anterior, ya que el titular comenzó a ejecutar su proyecto sin contar con todas las autorizaciones requeridas, en específico, el permiso para realizar corta de intervenir formaciones xerofíticas y con las autorizaciones asociadas al almacenamiento de residuos no peligrosos.

28° De esta forma, si bien el proyecto comenzó su ejecución antes del criterio establecido en el dictamen N°E39766/2020 de CGR, no se cumple con el requisito de haberse ejecutado “debidamente aprobado”. Así, para que un proyecto o actividad se encuentre debidamente aprobada es menester que cuente con todos los permisos que requiere para poder ejecutarse, lo que en este caso no ocurrió.

29° Por tanto, no son procedentes los argumentos presentados por el titular en los que señala que el proyecto sí se encontraba en una situación jurídica consolidada. En dicho contexto, no se advierte una vulneración a los principios mencionados por el titular en su escrito de traslado, toda vez que la decisión se sustenta en los propios requisitos establecidos por la CGR en su dictamen N° E39766/2020, el cual es obligatorio para esta Superintendencia.

30° Por todo lo anteriormente expuesto, es aplicable al proyecto la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

V. CONCLUSIONES

31° De acuerdo con lo expuesto, el proyecto “Mirasol Norte” se encuentra en elusión al SEIA, en circunstancias que cumple con la tipología descrita en el literal p) del artículo 10 de la ley N°19.300.

32° En este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se realizaron actividades de fiscalización, se solicitó y estudio el pronunciamiento del SEA, se dio traslado al denunciado y se atendieron debidamente cada una de sus alegaciones.

33° Se hace presente que, ante una hipótesis de elusión al SEIA, esta Superintendencia puede iniciar un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA y/o un procedimiento administrativo sancionatorio⁹.

34° En el presente caso, se ha priorizado el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, en tanto el proyecto se

⁹ La diferencia en las respuestas institucionales a la elusión ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (Dictamen N°18.602, de fecha 23 de mayo de 2017; Dictamen N°13.758, de fecha 23 de mayo de 2019) y del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (Causa Rol R-4-2021, sentencia de fecha 07 de marzo de 2022; Causa Rol R-47-2022, sentencia de fecha 31 de enero de 2023).

encuentra en un estado de ejecución inicial y, a la fecha, no se han constatado efectos ambientales relevantes.

35° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO :

PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a Inmobiliaria Costa del Sol SpA, en su carácter de titular del proyecto "Mirasol Norte", ubicado en la comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso, el ingreso de este al SEIA, por verificarlo lo establecido en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

En caso de que el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se realice mediante una Declaración de Impacto Ambiental, el ingreso deberá realizarse en un plazo de 8 meses desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, en caso de que el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se realice mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, el ingreso deberá realizarse en un plazo de 12 meses desde la fecha de la notificación de la presente resolución

SEGUNDO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a Inmobiliaria Costa del Sol SpA, en su carácter de titular del proyecto "Mirasol Norte", informar a esta Superintendencia:

a) Cada 4 meses, contados desde la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, el estado de avance en su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental; así como el estado de ejecución de su proyecto, considerando lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300 (las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice).

b) En un plazo de 8 o 12 meses, contados desde la fecha de la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, según corresponda, el ingreso efectivo de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA.

c) Cada 6 meses, contados desde el ingreso de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA, el estado de avance en el proceso de evaluación ambiental.

d) El término del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto ya sea que este se produzca por la dictación de una RCA, o bien, por cualquier otro motivo, en un plazo de 05 días hábiles desde producido tal hito.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. El ingreso de documentación ante la SMA debe ser realizado mediante correo electrónico dirigido a la Oficina Regional de Valparaíso, a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-034-2021.

En caso de que la información que deba remitirse a este servicio conste en varios archivos, el envío de estos deberá realizarse mediante una plataforma

de transferencia de archivos, adjuntando al correo electrónico el vínculo correspondiente. Junto a ello, se deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, existen antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, se deberá entregar un duplicado de esta información en una copia en formato pdf. Por otra parte, en el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y sean remitidos también en duplicados, formato pdf.

CUARTO: TENER PRESENTE el traslado evacuado por Inmobiliaria Costa del Sol SpA, con fecha 19 de abril de 2022, así como sus documentos adjuntos.

QUINTO: TENER PRESENTE el ORD. N°202399102132, de fecha 10 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

SEXTO: PREVENIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice.

SÉPTIMO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN **CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.



BRS/JAA/MES

Notificación por correo electrónico:

- Inmobiliaria Costa del Sol SpA. Correo electrónico: ofrivera@uc.cl.
- Denunciantes. Correo electrónico: simonebezamat@gmail.com, l_a_ponce@hotmail.com, tamimonsalves@gmail.com, carlaillescatapia@gmail.com, vargas.zerene@gmail.com, pablosalinasm@gmail.com, coop.limonaresyeco75@gmail.com.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.



REQ-034-2021

Expediente Cero Papel N°29.505/2024.

